

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 01 de 2023.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101
RADICACION: 760014003022-2023-00022-00
CALI, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, contra ELIGIO RODRIGUEZ VASQUEZ, el Despacho observa que no se congregan los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Art. 422 del Código General del Proceso, establece: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo. (subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime. Ahora bien, para que el instrumento traído como base del recaudo ejecutivo (Pagare) sea legalmente valido, y pueda constituirse título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

"Código de comercio. Art. 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

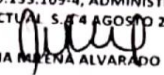
Código de comercio. Art. 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Código de comercio. Art. 654. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.

Código de comercio. Art. 655. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

Código de comercio. Art. 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Recopilados los parámetros necesarios para que la presente demanda pueda salir avante, debe indicarse que fue allegado como base del recaudo ejecutivo el Pagare No. 00000000000035281, por el deudor ELIGIO RODRIGUEZ VASQUEZ; no obstante, al revisar su contenido y literalidad, se avizora que dicho instrumento fue suscrito en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Advirtiendo que cuenta con los siguientes endosos:

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS ENDOSA EN PROPIEDAD
Y CON RESPONSABILIDAD A FAVOR DE BTG PACTUAL FONDO
CREDITO NIT.900.155.109-4, ADMINISTRADO POR BTG
PACTUAL S.A. 4 AGOSTO 2017

ANA MARÍA ALVARADO

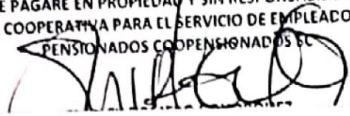
"Yo, MARIA CLARA OJALVO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación legal de BTG Pactual S.A. Comisionista de Bolsa identificada con NIT 890.907.157-0, sociedad administradora de BTG PACTUAL FONDO CRÉDITO, identificado con NIT 900.155.109-4 por medio del presente escrito endoso en propiedad y responsabilidad cambiaria de nuestra parte el presente título valor a favor de Credivalores-Crediservicios S.A. identificada con NIT 899.025.964-3."



Hasta aquí tenemos que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., endoso en propiedad el título valor base del proceso a la entidad BTG PACTUAL FONDO CREDITO.

Seguidamente tenemos:

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3 ENDOSA EL
PRESENTE PAGARÉ EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD FAVOR
DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC



En este último endoso, tenemos que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., endoso en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, hoy aquí demandante; encontrando esta judicatura que el ultimo tenedor del título valor era BTG PACTUAL FONDO CREDITO y no CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para poder transferir los derechos que el pagare incorpora. Aunado al hecho que la firma del endoso se encuentra incompleta y no se puede visualizar el nombre de quien firma, apareciendo esta última también recortada.

Corolario, la cadena de endosos del pagare base del proceso, se encuentra interrumpida y adicionalmente CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., no aparece como ultimo tenedor para transferir los derechos del citado instrumento a la hoy aquí demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. Adicionalmente el ultimo endoso aparece incompleto en cuanto al nombre de quien firma y esta última se observa cercenada. En tal virtud, no se cumple con el lleno de las exigencias del Código de Comercio, en lo que respecta a los requisitos de los títulos valores aquí descritos y a los lineamientos del Art. 422 del C.G.P., para librar mandamiento de pago, motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como mandataria judicial de la parte demandante, a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **02-02-2023**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez